

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°3**

**COPIAPÓ, 15 DE ENERO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70 de 2022, de Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Res. N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2°. Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3°. Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
99-III-2023	16.08.2023	Esteffany San Martín Marré	CGE	ORD. Siden-Atacama 126-2023 del 25.09.2023



4°. Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, la fiscalizadora de la SMA se comunicó telefónicamente el 16 de agosto del año 2023 con la denunciante - quien señaló que los ruidos denunciados son percibidos todas las noches desde el sector de dunas al norte de la ciudad de Copiapó, manteniéndose hasta altas horas de la madrugada, sector desde el cual ella observa desde su casa el ingreso de camiones.

5°. Que, con fecha 18 de agosto del año 2023, dada la complejidad de acceso al lugar denunciado los fiscalizadores se presentaron en el sector durante el día, constatándose la presencia de una empresa constructora (Constructora PY) quienes indicaron no desarrollar labores de construcción posterior a las 21:00 horas, no obstante, ellos tenían antecedentes que los ruidos generados provenían del montaje de torres de una línea de transmisión que parte desde el alumbrado público de propiedad de CGE para adentrarse hacia las dunas del sector.

6°. Que, a raíz de los antecedentes presentados por Constructora PY, los fiscalizadores se presentaron durante la misma jornada en las instalaciones de CGE, instancia en la que fueron recibidos por el Sr. Héctor Opazo, Gerente Zonal de CGE, quien señaló que CGE no realiza trabajos de montaje de alumbrado público en horario nocturno a excepción de casos de emergencia. Además, acompañó a los fiscalizadores al lugar denunciado donde señaló que el alumbrado de CGE corresponde solo al alumbrado público, mientras que las torres que se observan en construcción pertenecen a una conexión de "Pequeños Medios de Generación Distribuida" (PMGD) Toledo que se conecta con la línea de CGE cuyos antecedentes no los posee en el momento de la visita de los fiscalizadores pero que compromete entregar.

7°. Que, con el objetivo de formalizar el requerimiento de información se emitió la Res. Ex. ORA N°70 con fecha 21 de agosto del año 2023 solicitando a CGE los antecedentes de la empresa constructora de la conexión citada en el considerando anterior, lo cual fue remitido por CGE mediante carta conductora de fecha 24 de agosto del año 2023.

8°. Que, con los antecedentes del titular denunciado la fiscalizadora se contactó telefónicamente con la denunciante para coordinar la medición de los ruidos percibidos, lo cual quedó acordado para la noche del 1 de septiembre, oportunidad en la cual una vez presentes en el sector, se constató la ausencia de ruidos percibidos desde el domicilio de la denunciante por lo que no se pudo realizar la medición de Niveles de Presión Sonora.

9°. Que, con fecha 8 y 12 de septiembre la fiscalizadora contactó telefónicamente a la denunciante para coordinar una nueva inspección ambiental, instancia en la cual la denunciante señaló que los ruidos habían disminuido su intensidad, para finalmente mediante la plataforma virtual de esta Superintendencia expresar su intención de retirar su denuncia debido al cese de los ruidos generados.

10°. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

11°. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



**RESUELVO:**

**I. ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE REGIONAL DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Sra. Esteffany San Martín Marré. Correo electrónico: [esanmartin14@gmail.com](mailto:esanmartin14@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

